



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3812

Miércoles 18 de Setiembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.*

#### TITULO X.

##### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

##### CAPITULO I.

##### *Adulterio.*

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por

adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los articulos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

##### *Violacion.*

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el articulo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros articulos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

##### CAPITULO III.

##### *Del estupro y corrupción de menores.*

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 25, cometido por autoridad pública, sa-

cerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estu- prada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interuiniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será casti- gado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de au- toridad ó confianza promoviera ó facilitare la prostitu- cion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

**CAPITULO IV.**

*Rapto.*

Art. 368. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la ro- bada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán cas- tigados con la pena de cadena perpetua.

**CAPITULO V.**

*Disposiciones comunes á los tres capitulos prece- dentes.*

Art. 371. No puede procederse por causa de estu- pro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, pa- dres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denun- cia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó es- tado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, po- drán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fa- ma pública.

En todos los casos del presente articulo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo ve- rifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de au-

toridad ó encargo cooperaren como cómplices á la per- petracion de los delitos comprendidos en los tres capitu- los precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el articulo prece- dente y cualesquiera otros reos de corrupcion de meno- res en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigi- lancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.

**TITULO XL**  
**DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.**  
**CAPITULO I.**

*Calumnia.*

Art. 375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

- 1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave.
- 2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 377. No propagándose la calumnia con publi- cidad y por escrito, será castigada:

- 1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.
- 2.º Con el arresto mayor en su grado minimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 378. El acusado de calumnia quedará esento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

**CAPITULO II.**

*Injurias.*

Art. 379. Es injuria toda espresion proferida ó ac- cion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

- 1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.
- 2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas con- secuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.
- 3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó cir- cunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.
- 4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destier- ro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyugue y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conoziere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y principes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior ha de preceder escitacion especial del gobierno.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *en sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento derimente no dispensable por la iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la iglesia será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal pero válido segun las disposiciones de la iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la apro-

bacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el qual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

### TITULO XIII.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

#### CAPITULO I.

##### *Detenciones ilegales.*

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal.

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

#### CAPITULO II.

##### *Sustraccion de menores.*

Art. 408. La sustraccion de un menor de 7 años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de

sus padres, tutoras ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

#### CAPITULO III.

##### *Abandono de niños.*

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Quando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los pueblos del partido de Colmenar Viejo que á continuacion se espresan, satisfarán en un breve plazo á la cabeza del partido, las cantidades que respectivamente adeudan por socorro á presos pobres, y de no verificarlo en los términos prevenidos, se tomarán otras medidas con objeto de conseguir el pago de las referidas cantidades.

Madrid 14 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

##### *Pueblos que se citan.*

Alcobendas.	Chozas de la Sierra.
Boalo, Cerceda y Mata el Pino.	Los Molinos.
El Molar.	San Sebastian de los Reyes.
Fuente el Fresno.	Valdepiélagos.
Guadalix.	El Pardillo.
Guadarrama.	Manzanares el Real.

## PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valde-laguna, ha señalado para celebrar los dos remates de todos los ramos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor para el año de 1851 los dias 22 y 29 del actual de diez á doce de sus respectivas mañanas en la sala de sesiones del ayuntamiento constitucional, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria.

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa la superior autorizacion, se subastan los pastos de invierno de los prados denominados Islas, Caces, Romeral, Callejuela, Plantío de Santa Ana, Heras, Monte y Egido, confinantes los cuatro primeros con el rio de aquel nombre, valuados en cantidad de 8,300 rs.; y para su remate está señalado el dia 20 de octubre próximo en la casa consistorial de dicha villa y hora de once á doce de su mañana, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes vigente; cuya temporada de disfrute y demas condiciones de subasta se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho dia en la secretaria de su ayuntamiento, para el que quiera enterarse.